



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 36/2023 J.P.**

ACTORA: ***1.**

**AUTORIDAD: SUBDIRECTOR
GENERAL DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL
INSTITUTO DE
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ISSSTECALI

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Ley del Instituto

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Subdirector General

Subdirector General del Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El dos de enero de dos mil veintitrés, *****1 solicitó ante el ISSSTECALI, el pago de las prestaciones denominadas “pago de funerales” y “gastos de funeral”.
2. El seis de enero de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, a través del oficio *****2, declaró no procedente la solicitud de *****1, descrita en el punto anterior.

Antecedentes en primera instancia:

3. Por lo anterior, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, *****1, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, señalando como acto impugnado el oficio *****2; acordándose su admisión, previa prevención, el veintiocho de febrero de ese año.
4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el seis de marzo de dos mil veinticinco, el Juzgado dictó sentencia definitiva.
5. En esa sentencia, el *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal, por considerar que el Subdirector General era incompetente para pronunciarse sobre la

procedencia de la solicitud de la parte actora, al advertir que de ninguna disposición legal y reglamentaria de las invocadas por la autoridad, prevén su competencia para resolver sobre las prestaciones denominadas “pago de funerales” y “gastos de funeral” que solicitó el actor, determinando que es la Junta Directiva a la que le corresponde resolver sobre lo peticionado.

6. Asimismo, condenó al referido Subdirector General a que turnara el escrito de solicitud del demandante a la Junta Directiva de ISSSTECALI para que determine lo que en derecho proceda.

Antecedentes en segunda instancia:

7. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el tres de abril siguiente.
8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados.
9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

11. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

12. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
13. **TERCERO.- Oportunidad.-** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el trece de marzo de dos mil veinticinco y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al diecinueve siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veinte de marzo al dos de abril de dos mil veinticinco¹.
14. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
15. **CUARTO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
16. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**².

¹ Con exclusión de los días diecisiete de marzo, al ser inhábil conforme al Calendario Oficial del Tribunal, así como los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo, todos del dos mil veinticinco, por corresponder a sábados y domingos.

² Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>; y cuyo texto (justificación) es el siguiente: *“Justificación: La Ley del Tribunal no señala de*

Estudio del primer agravio:

17. En su agravio, la recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia es incongruente, dado que la Junta Directiva del ISSSTECALI no tiene competencia legal ni reglamentaria, ni interviene en el procedimiento mediante el cual se resuelve lo relacionado a las prestaciones de “pago de funerales”, “pago póstumo” y “gastos funerales”, solicitadas por el actor, dado que de conformidad con el artículo 113, fracción IV, la Junta Directiva solo es competente para resolver lo relativo a solicitudes de pensiones como lo señala la fracción IV del artículo 113 de la Ley del ISSSTECALI.
18. Asimismo, refiere la recurrente que conforme al artículo 62, fracción XV, del Reglamento Interno del ISSSTECALI, y el Manual General de Procedimientos del ISSSTECALI, es competencia exclusiva de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales resolver sobre las prestaciones solicitadas por la parte actora.

Problema jurídico a resolver:

19. Así, conforme al agravio antes reseñado, este Pleno considera que el punto jurídico a resolver implica dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- **¿Cuál órgano es el competente para conceder las prestaciones denominadas “pago de funerales” y “gastos de funeral”?**

Criterio:

20. El agravio en estudio es **infundado**. La Junta Directiva del ISSSTECALI es el órgano competente para conceder las prestaciones

manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

denominadas “pago de funerales” y “gastos de funeral”.

Justificación:

21. El problema anterior se origina, a partir de que no existe una disposición que en forma textual otorgue la competencia a un órgano de ISSSTECALI para conceder las prestaciones de mérito.
22. Ello es importante, dado que conforme al criterio 2a. CXCVI/2001 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, para que un órgano tenga competencia, debe tener facultades expresas.
23. Así, para estar en posibilidad de determinar cuál es el órgano que tiene facultades expresas para resolver sobre tales prestaciones [no obstante no exista disposición textual en la norma], se debe analizar el sistema legal que regula al ISSSTECALI.
24. Como es de observarse del propio cuerpo de la Ley del Instituto, esta norma no distribuye competencias de manera expresa a los distintos órganos de dicha dependencia, solamente dota de competencia exclusiva a la Junta Directiva, facultándola para dictar todos los acuerdos que sean necesarios para satisfacer las prestaciones

³ **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido. [Registro digital: 188678; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. CXCVI/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429; Tipo: Aislada]

establecidas en la Ley, de conformidad con el artículo 113, en su fracción III⁴.

25. Esta facultad, al ser amplísima y general, debe interpretarse en el sentido de que la Junta Directiva tiene competencia tanto para dictar acuerdos generales [normar un procedimiento, fijar condiciones generales, distribuir competencias, etc.], como para dictar los acuerdos específicos que concedan las prestaciones establecidas en la Ley⁵.
26. Así, al no existir algún precepto normativo que en forma textual faculte a un órgano para autorizar o resolver acerca de esas prestaciones, mientras no se dicte por parte de la Junta Directiva una norma o un acuerdo de carácter general que distribuya esa competencia, se debe entender que el dispositivo legal de referencia (artículo 113, fracción III) le faculta expresamente para tal efecto.
27. De interpretarse de otra manera dicho precepto, conforme al marco jurídico actual, no existiría una autoridad facultada para resolver sobre todas las prestaciones establecidas en la Ley, sino únicamente por lo que hace a pensiones y jubilaciones; por tanto, el resto de las prestaciones no podrían otorgarse, lo cual contravendría a los principios pro persona y de efectividad de los derechos sociales.
28. Ahora, por lo que respecta a la aserción de la recurrente, en el sentido de que el Reglamento y el Manual facultan al Subdirector de Prestaciones, se tiene que es infundado: por una parte, del artículo 59 del Reglamento [que establece las

⁴ “**ARTÍCULO 113.-** Corresponde a la Junta Directiva:

(...)

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

⁵ Ello es congruente con lo establecido en artículo 117 de la Ley del Instituto, de subsecuente inserción, que utiliza la palabra “resolución” como acepción de “acuerdo”.

“**ARTÍCULO 117.-** Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes, quien resolverá en los términos de las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos de la Administración Pública del Estado de Baja California.”

atribuciones de la Subdirección de Prestaciones], no se advierte que tal autoridad esté facultada para resolver o conceder el pago de las prestaciones pago de funeral y gastos funerales, sin que sea óbice que la recurrente invocó el artículo 62 del mismo ordenamiento, el cual fija las atribuciones de la Dirección de Prestaciones, y que dicho precepto en su fracción XV, señala que esta autoridad podrá coordinar los pagos de las prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley, puesto que “coordinar” no puede entenderse como resolver o conceder.

29. Por otra parte, respecto a las disposiciones contenidas en el Manual General de Procedimientos, se sostiene que de éstas tampoco puede deducirse la competencia a favor de la Subdirección de Prestaciones para la concesión de las prestaciones de mérito, puesto que no es un instrumento para otorgar facultades, sino únicamente para establecer procedimientos internos.

Estudio del segundo agravio:

30. En su segundo agravio, la recurrente refiere que la sentencia que impugna transgrede el artículo 107 de la Ley del Tribunal, al haber desestimado la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, sin precisar con base a qué argumento sostiene su determinación.
31. Señala, que como lo hizo valer en la primera instancia, la negativa ficta impugnada, no lesiona el interés jurídico de la parte actora, ya que esta no cumple con los requisitos para tener derecho al pago de las prestaciones que solicita.
32. Que la respuesta al escrito en el que se le informó al actor de su solicitud, es válida y se encuentra debidamente fundada y motivada, careciendo el actor de legitimación procesal al no acreditar ser el titular del derecho que solicita.

33. **Los argumentos de agravio antes reseñados son en parte infundados y parcialmente inoperantes.**

Contrario a lo que sostiene la inconforme, en la sentencia impugnada, el resolutor de origen precisó los fundamentos y motivos en los que sustentó la determinación de declarar inatendible la causal de improcedencia invocada, al señalar:

“La causal de improcedencia hecha valer se desestima, toda vez que los argumentos que vierten se encuentran íntimamente relacionados con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./ 135/2021 con registro digital 187973 publicado en el semanario Judicial de la federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBARÁ DESESTIMARSE....”

Fundamentos y motivos que no se combaten por la recurrente, por lo que quedan firmes y continúan rigiendo el fallo que se revisa.

34. **Los diversos argumentos en los que la recurrente apoya el segundo agravio, son inoperantes**, por lo que hace a la afirmación consistente en que la negativa ficta impugnada, no lesiona el interés jurídico de la parte actora, ya que esta no cumple con los requisitos para tener derecho al pago de las prestaciones que solicita, y que la respuesta al escrito en el que se le informó al actor de su solicitud, es válida y se encuentra debidamente fundada y motivada, careciendo el actor de legitimación procesal.
35. . De conformidad con el artículo 121 de la Ley del Tribunal, el objeto de control en la revisión es la resolución dictada por los órganos de primera instancia con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación.
36. La inoperancia del agravio en estudio estriba en que la recurrente reitera lo manifestado en su contestación de demanda, omitiendo combatir las consideraciones del Juzgado en la sentencia

recurrida, en el sentido de que al ser incompetente el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, para dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley del Instituto, existe una imposibilidad jurídica para analizar los motivos de inconformidad que la parte actora hizo valer en relación con la cuestión de fondo planteada.

37. Resulta pertinente reproducir, en lo conducente, las consideraciones de la sentencia que se recurre (páginas 12 y 13 del fallo recurrido):

[...]

De los preceptos transcritos, se advierte que el Subdirector tiene facultades para dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales, vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas.

Sin embargo, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto, de subsecuente inserción, es la Junta Directiva la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la referida ley, como lo es en el caso, que la parte actora solicita el pago de funerales y gastos de funeral con motivo del fallecimiento de una pensionada.

...

Máxime que, del artículo 59 del Reglamento Interno, que contempla las atribuciones del Subdirector demandado, no se advierte que dicha autoridad tenga facultades para pronunciarse respecto a la solicitud realizada por la parte actora.

Por tanto, para considerar que se cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado.

...

Por último, no obstante que la parte actora planteó motivos de inconformidad que están relacionados el fondo, lo cierto es que existe imposibilidad jurídica de analizarlos, precisamente

por la incompetencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada.

En efecto, emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado implicaría dejar inaudita a la Junta Directiva, en atención al principio de decisión previa, pues de conformidad con el artículo 113 de la Ley del Instituto y demás relativos, es la autoridad a quien corresponde dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

En ese sentido, no procede valorar las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas a juicio, pues con ellas lo que se pretende acreditar es que a la parte actora le asiste o no el derecho al pago de las prestaciones solicitadas, lo cual está íntimamente relacionado con el estudio de fondo de la controversia, el cual no se realizará en el presente fallo, por las razones expuestas en el párrafo anterior.

[...]

38. De lo antes transcrito se advierte que no fue materia de estudio si la parte actora tiene o no el derecho a recibir el pago de las prestaciones que solicitó, esto es, el pago de funerales y gastos de funeral, ya que, como lo resolvió el Juzgado, la demandada es incompetente para resolver sobre lo solicitado y, por esa razón, es que el *a quo* consideró se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal, condenando a la demanda a remitir la solicitud de pago a la autoridad competente para que fuera precisamente ésta quien resolviera si la parte actora tiene derecho o no, a lo solicitado.
39. De ahí que resulten ineficaces sus argumentos hechos valer en el agravio en estudio, toda vez que parten de premisas que la Sala no expuso en el fallo en cuestión.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes: Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Avila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledezma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

40. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el seis de marzo de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa.
41. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.



Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 36/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.